



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 69/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista, número de folio de boleta de infracción
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de octubre de 2021 ACT/CT/SO/10/26/10/2021



TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:
69/2020.

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO:**
306/2019/3a-II.

REVISIONISTA: LICENCIADA
[REDACTED] EN
CARACTER DE DELEGADA JURÍDICA
EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

SENTENCIA RECURRIDA:
NUEVE DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al día cuatro de noviembre de dos mil veinte.-----

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recepcionado en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve¹, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Ciudadano [REDACTED] **promovió** juicio de nulidad en vía de juicio contencioso administrativo, **en contra** del Director de General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, de quien **impugnara** "la resolución del recurso de revocación 042/2019, de fecha 5 de abril de 2019, dictada por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado que confirma la Boleta de infracción con número de folio [REDACTED] DE FECHA 09 DEL MES DE MARZO DEL 2019, emitida por la Agente

¹ Visible a foja seis vuelta de autos.

de Policía Vial dependiente de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz"². - -

II. Con motivo de la demanda recepcionada, por proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve³, emitido por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Sala de origen, se formó expediente número **306/2019/3^a-II**; advirtiéndose que el escrito de demanda correspondiente se encontraba incompleto, al no existir continuidad en la numeración de sus fojas; motivo por el cual se requirió a la parte actora exhibir completo su escrito de demanda, así como copias para traslado de la autoridad demandada, otorgándosele para tal efecto cinco días hábiles, en términos del artículo 4 y 293 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; apercibida que de no hacerlo se tendría por no presentado dicho escrito de demanda. - - - - -

III. En secuencia del procedimiento, por diverso proveído⁴ de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Sala de origen, se tuvo por recibido escrito y anexos, signado por el Ciudadano [REDACTED] con el cual diera cumplimiento a lo ordenado mediante, proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve; exhibiendo completo su escrito de demanda y copias

² Visible a foja uno de autos.

³ Visible a foja veintitrés y veinticuatro de autos.

⁴ Visible de foja cuarenta a cuarenta y dos de autos.



de la misma para traslado a la autoridad demandada correspondiente.

En virtud de lo anterior, se tuvo por admitida la demanda interpuesta con fundamento en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5 y 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 24, 28, 278, 280 fracción VII, 281, 282, 292, 293, 295, 296 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; quedando radicada bajo el número de expediente **306/2019/3ª-II** del índice de la Tercera Sala de este mismo Tribunal; corriéndose traslado y emplace correspondiente a la autoridad demandada, para los efectos de contestación a la misma, dentro del término de quince días hábiles; bajo el apercibimiento que de no hacerlo en ese tiempo, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su demanda, salvo prueba en contrario.

Así también, a través de mismo proveído, se procedió a la admisión de la pruebas ofrecidas por la parte actora.- - - - -

IV. Agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Titular de la Sala de conocimiento, emitió sentencia⁵, en la que resolvió:

⁵ Visible de foja ciento catorce a ciento diecisiete de autos.

PRIMERO. Se decreta la **NULIDAD** de la resolución recaída al recurso de revocación 042/2019, de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, así como de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha nueve de marzo de dos mil diecinueve, en términos a las consideraciones realizadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se vincula al cumplimiento del presente fallo a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a fin de que reintegre el pago realizado por el actor [REDACTED] en los términos y plazos dispuestos en el apartado correspondiente del fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y a la Tesorería Municipal de H. Ayuntamiento de Xalapa, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”⁶ -----

V. Inconforme con la sentencia emitida, la parte demandada, a través de su Delegada, Licenciada [REDACTED], interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha seis de diciembre del año en próximo pasado, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. -----

VI. Admitido dicho recurso por la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, se

⁶ Visible a foja ciento diecisiete de autos.



formó y registró el **Toca de Revisión número 69/2020**, por estar presentado en tiempo y forma; siendo admitido el recurso de revisión interpuesto con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la Doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a la parte contraria, para que dentro de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera; apercibido que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se le tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes,

del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conlleva a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.- -

VII. Por acuerdo emitido en fecha catorce de agosto del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, visto el estado procesal que guardarán los autos del presente toca, se tuvo por recibido el escrito signado por la Licenciada Dolores Emelia Valenzuela Ponce, en carácter de Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante el cual desahogara la vista concedida por diverso acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso. No obstante, al omitir la misma anexar al escrito respectivo la copia certificada de su nombramiento, que la acreditara con dicha personalidad, se le requirió hacerlo en el término de tres días, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no presentado dicho escrito de desahogo; atento a lo dispuesto por el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

VIII. Finalmente por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, emitido



por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, se hizo efectivo el apercibimiento referido por acuerdo de fecha catorce de agosto del año en curso, dictado dentro del presente Toca de Revisión, a la licenciada Dolores Emelia Valenzuela.

Por otra parte, se advirtió que la parte actora, fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada por acuerdo de tres de marzo del presente año, a pesar de haber sido debidamente notificada del mismo; por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído en cita y en consecuencia, se le tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera, con relación al recurso de revisión que originara el presente toca en que se actúa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente Toca de revisión a la Doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

CONSIDERANDO:

I. La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116


MECS

fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 5, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4 y 345 del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor. - -

II. El recurso de revisión es procedente, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; en los artículos 344 fracción II y 345, al interponerse por la parte demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - - - -

III. Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso respectivo, a continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por la revisionista en vía de agravios, con relación a la sentencia materia de impugnación; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS



EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".⁷

En ese contexto, se advierte en esencia como manifestaciones en vía de **agravio primero**, la estima de la parte revisionista, con relación a que la sentencia recurrida de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, atenta contra los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en relación con los arábigos 7, 8 y 325 en sus fracciones IV y V del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, en razón de que la autoridad emisora de la misma al momento de resolver el presente juicio, omitió tomar en consideración los argumentos y fundamentos presentados, así como el estudio de todas y cada una de las manifestaciones hechas en el escrito de contestación de demanda y así como a su ampliación como en autos consta, puesto que únicamente estudia los agravios hechos valer por el actor, supliendo de forma desmesurada los mismos;

⁷ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

considerando la revisionista en cuestión que, no debió basar su resolución en un agravio que en ningún momento fue plasmado por el actor dentro de su escrito inicial de demanda; lo cual refiere, se denota a foja cinco de la resolución que se viene impugnando [ya que en su párrafo segundo dice: "*La parte actora consideró que la autoridad demandada no fundó ni motivó adecuadamente el acto impugnado, al no referir en el mismo con precisión la disposición legal aplicable para retener su licencia para conducir; de igual forma estimó la falta de motivación al no describir cómo sucedieron los hechos que lo originaron, es decir hacer referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de la impresión y errores contenidos en el apartado de datos del vehículo, lo que a su parecer es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado*"]; respecto a lo cual alude que la Sala determinó que "*No menos es cierto, que de los artículos de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y su reglamento, citados por la autoridad demandada en el cuerpo de la referida boleta de infracción, en ninguno se encuentra el fundamento legal sobre las sanciones aplicables o la forma en que se debe clasificar las mismas*". De ahí que la misma revisionista reitera que dicho agravio en ningún momento fue manifestado por el actor y por tanto viene considerando inmoderada la suplencia de la queja efectuada.

Al efecto, cita el artículo 276 del Código de



Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En vía de **agravio segundo**, estima la revisionista que la sentencia que se recurre, omite todas las actuaciones realizadas por su representada dentro del presente juicio, relacionadas con la boleta de infracción con folio **03 a 03** del nueve de marzo de dos mil diecinueve impugnada, resultando en una indebida valoración de la misma; pues contrario a lo sostenido por la Tercera Sala, respecto de que existe una incorrecta fundamentación del acto impugnado, no menos cierto es que, el mismo **resulta ser de un error humano involuntario**, lo que a considerar de la misma revisionista no afecta el hecho por el cual fue infraccionado el accionante, toda vez que dice existen datos dentro del propio cuerpo del acto impugnado, que posibilitan dar cuenta del hecho por el cual fue debidamente infraccionado; denotándose claramente del mismo debidamente precisadas las circunstancias. Ello, al contar con: los datos y rubros requeridos para ser llenados por el policía vial correspondiente; ello en término de los artículos previamente citados, por tal razón estima que debió haber sido declarada válida para todos los efectos legales correspondientes.

En abunde de agravio, expone que para que una boleta de infracción se considere debidamente fundada y motivada, solo basta con expresar lo estrictamente necesario para señalar la conducta por la cual se infracciona. Sosteniendo su dicho con la

tesis aislada con número de registro 2008009, décima época, tomo IV, página 2911 del Semanario Judicial de la Federación.

En secuencia alude que, el acto impugnado se encuentra dotado de *inmediatez*, característica que corresponde a la sanción impuesta por el Estado ante la necesidad de castigar la conducta flagrante del particular que infringe ordenamientos de la Ley y de su Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial del Estado; lo que refiere constituye una expresión de su facultad impositiva coactiva, lo que explica por qué dicha facultad es parte de la atribución punitiva del Estado, que le permite hacer efectivas las sanciones establecidas en la Ley en cita, con el fin de proporcionar una adecuada cultura vial, en la que se proteja la seguridad de los gobernados, evitando accidentes de tránsito, estando facultados los elementos de la policía vial a recoger la licencia o permiso para conducir, la tarjeta de circulación del vehículo o en su caso el retiro de la unidad de la vía pública conforme el artículo 158 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, mismo que consta en la boleta de infracción impugnada.

En virtud de lo expuesto, es que la revisionista viene estimando inoperante lo manifestado por el actor con relación a que el acto impugnado no contaba con la fundamentación en la cual se basó el acto mismo, para retener su licencia de conducir como garantía de pago de la boleta de infracción impugnada.



En vía de **agravio tercero** alude que la sentencia de combate atenta contra los Principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso; toda vez que la Sala emisora de la misma omite pronunciarse respecto de la probanza que fuera acreditada la legalidad del acto impugnado, como lo es el caso de la *boleta de infracción* emitida por la Policía Vial Maricela Contreras Cruz, quien emitió la boleta con folio **013 3 331**. Probanza que al ser signada por un servidor público en ejercicio de sus funciones hace prueba plena según lo dispuesto por los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Motivo que antecede, por el cual la revisionista solicita la revocación de la sentencia impugnada.

Por último, en vía de **agravio cuarto**, refiere que la sentencia que viene impugnando resulta ser contraria a derecho por las razones previamente expuestas, así como contraria a los propios criterios bajo los cuales debe regirse este Tribunal y por ende la Salas que lo conforman; tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, con relación al numeral 7 fracciones I, III y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas. Por lo que considera que el único fundamento con el cual la Sala determina negar la validez del acto impugnado, es porque la misma carece del señalamiento del fundamento para haberla calificado como muy grave, sin que esto resulte

suficiente, además de que el mismo no fue un agravio señalado por el accionante.

Sentado lo anterior es que solicita a este Tribunal la revocación de la resolución y el dictado de otra en la que se declare la validez del acto impugnado, consistente en la resolución de recurso de revocación 042/2019, que confirma la boleta de infracción con número de folio [042] del nueve de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, continuación se procede al análisis de los agravios hechos valer por la revisionista, en correlación con la sentencia materia de combate, con soporte en el criterio jurisprudencial, siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso"⁸

En ese contexto, esta Sala Superior advierte que el análisis aludido, vendrá siendo efectuado por ésta, de manera individual, dada la forma en que viendo siendo hecho valer por la parte revisionista.

⁸ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



Así, por cuanto hace al agravio primero, esta resolutoria lo estima ***inoperante***.

Lo anterior resulta, en primer término, en atención a que contrario a lo considerado en vía del presente agravio por la revisionista, la sentencia que combate, no atenta contra los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en relación con los arábigos 7, 8 y 325 en sus fracciones IV y V del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad. Ello tomando en consideración que la fracción IV del citado numeral 325 otorga la potestad a las Salas de este Tribunal, de prescindir en el dictado de las sentencias, del análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, cuando el estudio de una o de algunas, sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados. Para mayor precisión, a continuación se cita dicha disposición a la literalidad:

“Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:

I...;

II...;

III...;

IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados;”⁹

Mientras que, respecto al deber de acatar la disposición contenida en la fracción V del mismo numeral 325 al que se alude, nos remite al “examen

⁹ Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- Última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 12 de febrero de 2019.

y valoración de pruebas”, el cual por lógica jurídica, se desprende de lo estimado por el resolutor, en la fracción IV que antecede, acorde en cada caso concreto; lo que en la especie viene teniendo lugar de inicio, mediante la identificación en un cuadro probatorio de las pruebas de las partes, debidamente desahogadas dentro del juicio de origen, seguido de la valoración efectuada en lo que interesara, al propio acto impugnado, dentro del citado juicio.

En secuencia, también resulta inadvertible para la revisionista que, el mismo artículo 325 invocado, en su diversa fracción VII, establece la potestad que otorga a las Salas de este Tribunal, la disposición contenida en la misma, respecto a la **suplencia de la deficiencia del particular**, *sin cambiar los hechos planteados por las partes*, cuando: *Exista violación manifiesta de la Ley que se deje sin defensa al particular*. Potestad que la Sala primigenia, a través del contenido de la sentencia materia de combate, al momento de estudiar los problemas jurídicos a resolver, derivados de los conceptos de impugnación; la empleó, considerando que la resolución dictada en el recurso de revocación 042/2019, se pasó por alto que la boleta de infracción número **042/2019** de fecha nueve de marzo de dos mil diecinueve, si bien contiene los apartados denominados “*MARCO JURÍDICO*”, “*COMPETENCIA PARA LA EMISIÓN DEL ACTO*” Y “*FALTA COMETIDA*”; no menos cierto es que, de los artículos de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y su reglamento, citados por la autoridad entonces demandada en el cuerpo de la



boleta de infracción, en ninguno se encuentra el fundamento legal sobre las sanciones aplicables o la forma en que se debe clasificar las mismas. Lo cual dejaba en estado de indefensión al actor ante el acto de autoridad, por no darle certeza jurídica respecto del motivo de la sanción y su calificación.

Por cuanto hace a su alusión de los arábigos 7, 8 del Código de la materia, de igual forma inadvierte al respecto la revisionista que, las disposiciones contenidas en los citados arábigos, son relativos a los elementos y requisitos, de validez del acto administrativo, respectivamente, cuya naturaleza por tanto de recae en la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos que rige al presente juicio.

Así mismo, contrario a lo considerado por la revisionista, la parte actora en el escrito de su demanda, en lo medular, sí consideró que la autoridad demandada no fundó ni motivó adecuadamente el acto impugnado, al no referirse en el mismo con precisión la disposición legal aplicable para retener su licencia para conducir; de igual forma estimó la falta de motivación al no describir cómo sucedieron los hechos que lo originaron, es decir hacer referencia a las circunstancias de tiempo, modo

y lugar, además de la impresión y errores contenidos en el apartado de datos del vehículo, lo que a su parecer es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado. Manifestaciones que el A quo en la sentencia combatida de tal manera lo expone, sin que por ello trasgreda las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que el hecho de referir en dicha forma las manifestaciones vertidas por la parte accionante, no conlleva a un deber por parte del A quo, de transcribir en la sentencia, los agravios hechos valer; ni infringe disposiciones de ningún tipo, al no ser un requisito que deba contener la sentencia en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en comento. Además de que, dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la parte accionante o actora es de quien provienen y, por lo tanto obran en autos, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos. Al efecto, se hace referencia al criterio de jurisprudencia previamente aludido, por esta Sala Superior, con rubro:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN; bajo los datos siguientes: Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX.



Por lo que si bien, con relación a lo expuesto en el apartado que antecede, la revisionista recurre al invoque y citación del contenido del numeral 276 que del Código en comento, pasa inadvertido la misma que, la disposición contenida en dicho numeral, corresponde a las resoluciones emitidas que ponen fin al recurso de revocación, previsto como tal en el Título Cuarto del Código en cita; motivo por el cual por obviedad, no resulta de aplicación en la especie a resolver.

Por otra parte, en relación al agravio segundo, esta misma resolutora lo estima ***inoperante***.

Lo anterior, en virtud de que la revisionista estima que la sentencia que se recurre, omite todas las actuaciones realizadas por su representada dentro del presente juicio, relacionadas con la boleta de infracción con folio **013 a 014** del nueve de marzo de dos mil diecinueve impugnada, resultando en una indebida valoración de la misma; considerando que contrario a lo sostenido por la Tercera Sala, respecto de que existe una incorrecta fundamentación del acto impugnado, arguyendo que dicha circunstancia resulta un error humano involuntario y por tanto no afecta el hecho por el cual fue infraccionado el accionante, toda vez que dice existen datos dentro del propio cuerpo del acto impugnado, que posibilitan dar cuenta del hecho por el cual fue debidamente

infraccionado; denotándose claramente del mismo debidamente precisadas las circunstancias, ello; al contar con: los datos y rubros requeridos para ser llenados por el policía vial correspondiente. No obstante, al respecto inadvierte la revisionista misma que, en la resolución recurrida en vía del juicio contencioso que origina el presente Toca en que se actúa, se pasó por alto que la boleta en cuestión no contiene el fundamento legal que precise las sanciones aplicables o la forma en que deba clasificarse las mismas, cobrando relevancia tal como lo estima la Sala de origen en la sentencia combatida, que en la misma boleta, se permite calificar la gravedad de la conducta dividiéndola en: leve, grave, muy grave, especial y agravante. Calificar en el que la policía vial Marcela Contreras Hernández, marcó el correspondiente a grave. Circunstancia que implica haber pasado por alto la fundamentación legal que sustentara la calificación de la conducta materia de infracción, así como la justificación del por qué esta fue considerada grave por parte la policía de referencia; lo cual conlleva a que dicha boleta, dotada del carácter de acto administrativos en términos de la fracción I del artículo número 2 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, *carezca del requisito de validez* consistente en una fundamentación y motivación debida exigida por el artículo 7 fracción II del mismo Código invocado; con lo cual se otorgue certeza jurídica al particular, atento a la disposición expresa contenida en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que la *inmediatez*, aludida por la revisionista, en la especie no resulta suficiente para tener como fundado el agravio hecho valer.

De lo anterior, es que si bien la revisionista intenta sostener el presente agravio en la tesis aislada con número de registro 2008009, décima época, tomo IV, página 2911 del Semanario Judicial de la Federación. Resulta en la especie de insuficiente sustento legal para tenerlo como fundado, dada la naturaleza del acto impugnado y del criterio en que soporta el agravio mismo; toda vez que como es bien sabido en la lógica y práctica jurídica, el carácter de un criterio aislado, no conlleva a que su naturaleza sea obligatoria.

Por otra parte, en relación al *agravio tercero*, esta misma resolutora lo estima ***inoperante***.

Lo anterior, obedece a que contrario a lo considerado por la parte revisionista, la sentencia de combate no atenta contra los Principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso; toda vez que la Sala emisora de la misma no fue omisa en pronunciarse respecto de la legalidad del acto impugnado, como lo es el caso de la *boleta de infracción* emitida por la Policía Vial Maricela Contreras Cruz, quien emitió la boleta con folio 013 3 2011 pues como ha quedado expuesto previamente en el análisis efectuado por esta Sala Superior con

relación al agravio que antecede, lo hizo en los términos en dicho agravio precisado.

Por último, con relación al agravio cuarto esta misma resolutora lo estima ***inoperante***.

Lo cual resulta, atento a que la sentencia combatida, contrario a lo considerado por la revisionista, con relación a la determinación por parte de la Sala primigenia, de negar la validez del acto impugnado, no conlleva a que la misma sea contraria a derecho; dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 34 fracción XIV de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por una parte el Magistrado titular de la misma, cuenta con la atribución de formular el proyecto de sentencia definitiva; y por otra, con el deber de fundar y motivar la resolución emitida en el juicio contencioso; ello, de manera clara, precisa y congruente. Lo que en la especie, ocurrió. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:



PRIMERO. - Son *inoperantes* los agravios hechos valer por la revisionista Licenciada Luçero González González, atento al Considerando que antecede.-----

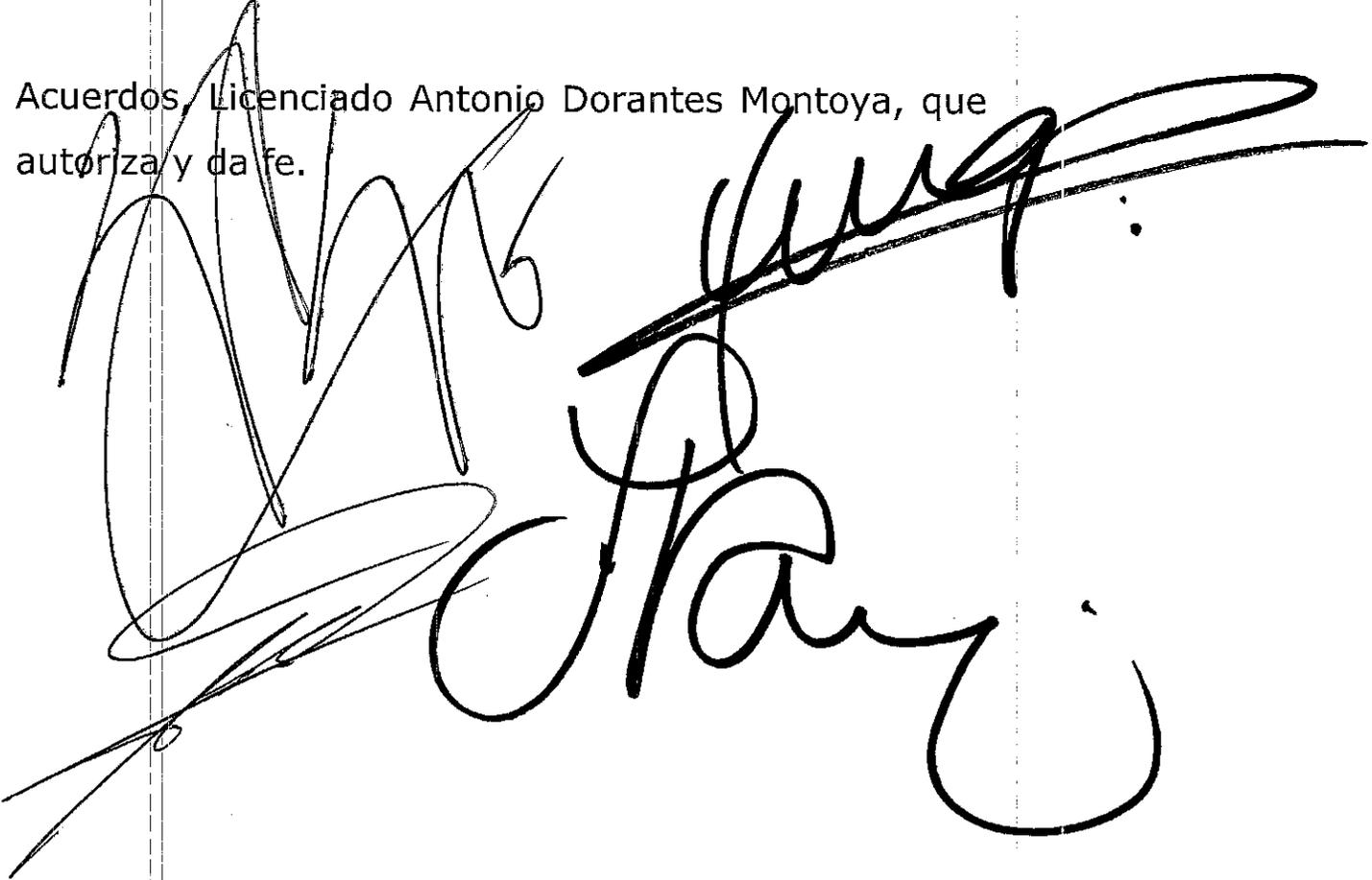
SEGUNDO. - Se **confirma** la sentencia dictada en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el juicio contencioso administrativo número 306/2019/3^a-II del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de acuerdo a los términos precisados en esta resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-----

CUARTO. -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de

Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Dorantes Montoya'. The signature is written in a cursive, flowing style with several loops and a long horizontal stroke at the end.